

**EVA L. PRADOS RODRÍGUEZ**  
Demandante

v.

**JUAN OSCAR MORALES**, como candidato impugnado; **COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES**, por conducto de su presidente, **FRANCISCO ROSADO COLOMER**; **HECTOR JOAQUÍN SÁNCHEZ**, como Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista; **GERARDO A. CRUZ MALDONADO**, como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático; **OLVIN A. VALENTÍN RIVERA**, como Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana; **ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS**, como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño; **JUAN FRONTERA SUAU**, como Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad; **FULANO Y FULANA DE TAL (1-100)**; y los electores a continuación denominados; **MARGARITA DOMENECH ESTEVES**; **RAMÓN RUBÉN O'NIELL ROSARIO**; **LUIS FELIPE NIEVES AROCHO**; **WILLIAM RAÚL RODRÍGUEZ SALDAÑA**; **VÍCTOR DÍAZ ORTIZ**; **ENEIDA ESTRADA SÁNCHEZ**; **EFRAÍN VÉLEZ CÁCERES**.

*Demandados*

Civil Núm.: SJ2021CV00282

Sala: 901

**Sobre:** Impugnación de Elección al amparo del Artículo 10.15 del Código Electoral

### **SENTENCIA**

El 14 de enero de 2020 Eva L. Prados Rodríguez, candidata a la Cámara de Representantes por el Distrito Representativo de San Juan, presentó la demanda del epígrafe, sobre impugnación de elección al amparo del Artículo 10.15 de la Ley 58-2020, conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020. Alegó, en síntesis, que en las elecciones generales celebradas el 3 de noviembre de 2020 hubo fraude. En particular, señaló que el fraude surge *prima facie* de las papeletas y votaciones, así

Sentencia  
SJ2021CV00282  
Pág. 2 de 13

como de irregularidades culposas, negligentes y contrarias a la ley, que invalidaron los comicios en su Distrito Representativo.

La peticionaria sustentó el fraude *prima facie* en una alegada divergencia entre el número total de papeletas legislativas del Precinto Núm. 3 escrutadas y el número de votantes que surge del *Acta de Incidencia del Escrutinio General para la Consolidación de Electores y Papeletas de San Juan*. Adujo, que el total de papeletas escrutadas en su precinto para la Unidad 77 ascendió a 3,167 mientras que el número de votantes, según el acta de incidencias, fue de 2,989. La demandante sostiene que existe un excedente inexplicable de 178 papeletas que contaminaron los resultados reportados para la Unidad 77 del Precinto 3 y, por ende, la validez del proceso electoral.

Alegó que lo anterior menoscabó su garantía constitucional al debido proceso de ley durante el proceso electoral e incidió en el derecho constitucional que cobija a los electores debidamente acreditados en su Distrito Representativo.

Es la contención de la demandante, que el excedente de 178 papeletas superó la diferencia de 128 votos entre ella y el candidato certificado electo, Juan Oscar Morales (en adelante “candidato impugnado”) lo que es suficiente para anular la elección y ordenar otra en el Precinto 3 de San Juan.

En la alternativa, Prados Rodríguez expuso un sinnúmero de irregularidades ocurridas durante el proceso electoral<sup>1</sup>, que vulneraron sus derechos sustantivos y procesales, así como el derecho al voto de los electores debidamente acreditados, lo que generó serias dudas sobre la elección e impiden determinar con certeza quien recibió

---

<sup>1</sup> La peticionaria alegó que las irregularidades que invalidan las elecciones del Distrito Representativo Núm. 3 son:

1. irregularidades en los procesos de recopilación y procesamiento de papeletas voto adelantado a domicilio, voto adelantado en precinto, voto por correo, voto ausente y voto adelantado de personas privadas de libertad;
2. falta de control en el manejo de las solicitudes de voto adelantado y en el procesamiento de los sobres con voto adelantado;
3. sobres de voto adelantado de personas que no tienen solicitudes de voto adelantado aprobadas;
4. duplicidad de solicitudes y de votos en las diversas modalidades de voto adelantado;
5. duplicado de sobres de voto adelantado para una misma persona;
6. papeletas de distintas categorías de voto adelantado mezcladas, sin mantener una relación entre papeletas y electores, ni validar su procedencia;
7. maletines sin listado de electores, ni actas que permitan acreditar el tracto de las papeletas y hacer su escrutinio correctamente;
8. ausencia de validación de papeletas recibidas por correo postal;
9. papeletas en exceso a electores que votaron en algunas de las categorías y modalidades que se reportaban en la Unidad 77;
10. papeletas legislativas sin doblez encontradas en los maletines de la Unidad 77;
11. imposibilidad de realizar un escrutinio que cumpla con las disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 y los reglamentos y manuales de la Comisión Estatal de Elecciones;

*Sentencia*  
SJ2021CV00282  
Pág. 3 de 13

la mayoría de los votos legalmente emitidos. La peticionaria atribuyó las irregularidades a:

1. El impacto de la aprobación del Código Electoral a las modalidades de voto adelantado y ausente
2. El proceso de tramitación de solicitudes de voto adelantado y ausente
3. El proceso de recopilación y procesamiento de las papeletas de voto adelantado, a domicilio, voto por correo y voto ausente;
4. El proceso de votación el 3 de noviembre de 2020.
5. La diferencia entre el conteo de votos en los colegios regulares de votación y en el Coliseo Roberto Celemente versus los resultados preliminares luego de incluir la Unidad 77.
6. El proceso de escrutinio general y recuento de la papeleta legislativa en los colegios regulares, colegios añadidos a mano, y en los colegios de voto adelantado en el precinto.
7. El proceso de escrutinio general y recuento de la papeleta legislativa de la Unidad 77.

Según la peticionaria al menos diecinueve (19) sobres de voto adelantado, por correo o voto ausente no tenían matasello del correo conforme a la legislación y reglamento vigente y en nueve (9) casos en los que no se puede constatar la existencia de un sobre con matasellos. Además, en su recurso la peticionaria impugnó: (1) nueve (9) papeletas que alegó se encontraron sin doblez en los maletines de la Unidad 77; (2) papeletas reportadas en el Colegio 2 de la Unidad 77 y en el Colegio 6 de la Unidad 74 por no producirse Acta de Escrutinio o tarjeta de memoria durante el proceso de Escrutinio General a tenor con la Ley<sup>2</sup>; (3) papeletas legislativas de la Unidad 77 dentro de maletines que no contenían Actas de Escrutinio Electrónico o Manual, Actas de Incidencia de la Noche del Evento, ni identificaban el Colegio de la Unidad 77 en el que se reportaron durante la noche del evento<sup>3</sup>; (4) papeletas de electores inactivos<sup>4</sup>; y (5) papeletas de electores que votaron bajo la modalidad de voto adelantado y el 3 de noviembre de 2020.<sup>5</sup>

Por todo lo anterior, la demandante solicitó que se deje sin efecto la certificación de Juan Oscar Morales como candidato electo a la Cámara de Representantes por el

---

<sup>2</sup> Ver Art.10.7 y 10.8 del Código Electoral y Reglas 7 y 84-86 del Reglamento de elecciones generales y escrutinio general de 2020.

<sup>3</sup> Conforme a las alegaciones de la demanda, de las 3,131 papeletas legislativas reportadas durante el escrutinio general para la Unidad 77 del Precinto Núm. 3, solo 89 papeletas (2.8%) se encontraban en maletines que incluían las mencionadas actas.

<sup>4</sup> La peticionaria alegó que los codemandados Margarita Domenech Esteves, Ramón Rubén O'Neill Rosario, Luis Felipe Nieves Arocho, William Raúl Rodríguez Saldaña, Víctor Díaz Ortiz, Eneida Estrada Sánchez y Efraín Vélez Cáceres son electores inactivos que no comparecieron a la Junta de Inscripción Permanente para actualizar su registro pero que ejercieron el voto adelantado por correo.

<sup>5</sup> Así también, alegó que los codemandados Maritza Iramis Martínez Torres y Juan Rodríguez Quiles incurrieron en doble voto en violación al Artículo 12.10 del Código Electoral.

*Sentencia*  
SJ2021CV00282  
Pág. 4 de 13

Distrito Representativo Núm. 3. Además, ante la imposibilidad de certificar un ganador, solicitó la celebración de una elección especial. Finalmente, la demandante solicitó que la presente impugnación se remita a la Cámara de Representantes para que, conforme a la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del ELA, se examinen las alegaciones de fraude *prima facie* y las irregularidades que alegó afectaron el resultado de las elecciones.

El 29 de enero de 2021, la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) y el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista (en adelante “PNP”) presentaron, por separado, *mociones de desestimación*. La CEE planteó, en síntesis, ausencia de jurisdicción por no haberse acreditado la notificación mediante emplazamientos al candidato impugnado ni a los demás candidatos que participaron en el proceso. Arguyó que los candidatos del Precinto 3 por el Partido Popular Democrático (en adelante “PPD”) y por el Partido Independentista Puertorriqueño (en adelante “PIP”), son partes indispensables a los que la parte demandante omitió incluir. Además, planteó que siendo el candidato impugnado José Oscar Morales un representante legislativo electo y en funciones, le compete a la Rama Legislativa pasar juicio sobre su elección y la Rama Judicial no debe intervenir.

La CEE también señaló que las alegaciones de la demanda no cumplen con el nivel de especificidad en los hechos ni con el estándar requerido para presentar un caso justiciable y accionable sobre impugnación de elección. Arguyó que el recurso incluye alegaciones genéricas sobre irregularidades que nunca antes se había planteado que fueran suficientes para cambiar el resultado de la elección. Razonó que, mediante el presente recurso, la peticionaria intenta preterir el procedimiento administrativo para cuestionar la validez de la adjudicación de las papeletas en disputa, asunto que fue atendido y así surge de la Resolución Núm. CEE-RS-20-169 y de la Certificación de Desacuerdo-Resolución Núm. CEE-AC-20-576, de las cuales no se recurrió y advinieron final y firme.

Al igual que la CEE, el Comisionado Electoral del PNP indicó que, al no incluirse a los candidatos de los demás partidos políticos, procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Sostuvo que el remedio solicitado tiene el efecto de impugnar y anular los votos de todos los candidatos, por lo que los candidatos del PPD y del PIP debieron haber sido incluidos y notificados del recurso. Por último, invocó la doctrina de

*Sentencia*  
SJ2021CV00282  
Pág. 5 de 13

cosa juzgada al señalar que las controversias planteadas por la demandante fueron resueltas por la Comisión.

El candidato impugnado Juan Oscar Morales presentó su *Contestación a la Demanda de Impugnación de Elección* y una *Moción solicitando Desestimación* el 29 y 30 de enero de 2021, respectivamente. Alegó que procede la desestimación de la demanda porque fue emplazado fuera del término jurisdiccional de cinco (5) días que establece el Código Electoral.

El Comisionado Electoral del PPD, por su parte, mediante escrito del 2 de febrero de 2021 fijó su posición.<sup>6</sup> Planteó, en esencia, que la Sección 9 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico procura regular la conducta de los legisladores y provee un mecanismo para destituir a quienes incurran en violaciones disciplinarias. Por tanto, razonó que, al tratarse de la corrección de la certificación emitida por la CEE, correspondía a la Rama Judicial adjudicar la controversia y que la peticionaria tenía derecho a impugnar la certificación del 31 de diciembre de 2020 en este Foro. Además, alegó que no se omitieron partes indispensables y que en la medida que no se puede establecer la validez de los votos adjudicados en la Unidad 77 del Precinto 3 de San Juan, procede conceder el remedio solicitado por la peticionaria.

El 8 de febrero de 2021 el Comisionado Electoral del PIP presentó un *Memorando de Derecho* en el que adujo, a grandes rasgos, que no se le debe impedir a un candidato que impugna una elección por deficiencias en la Certificación de Elección ventilar el asunto ante el Tribunal. Señaló que la demandante en su recurso identificó un sinnúmero de irregularidades que cumplen con el estándar de probabilidad razonable de variar el resultado de la elección. Por lo que es su contención que los procedimientos deben continuar ante este Foro a tenor con el Artículo 10.15 del Código Electoral y no en el Foro legislativo.

El 10 de febrero de 2021, la peticionaria se opuso a las mociones de desestimación presentadas por la CEE, el Comisionado Electoral del PNP y el candidato impugnado, Juan Oscar Morales. Sostuvo que debido a la imposibilidad de notificar personalmente al candidato impugnado en su oficina y en su residencia, fue notificado

---

<sup>6</sup> Véase, *Breve Memorando de Derecho para Consignar la Posición del Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático*.

*Sentencia*  
SJ2021CV00282  
Pág. 6 de 13

por correo electrónico y por conducto de la Comisionada Local del PNP para el Precinto 3, Sra. Darisyalim Ramos Zayas. Añadió que, aunque no era necesario la expedición y diligenciamiento de los emplazamientos conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, a Juan Oscar Morales se le notificó mediante emplazamiento dentro de los cinco (5) días de presentada la Demanda de Impugnación.

La peticionaria también argumentó, que los Candidatos del PPD y del PIP por el Precinto 3 no son partes indispensables porque la acción se circunscribe a impugnar la certificación emitida por la CEE adjudicando la elección a favor de Juan Oscar Morales. Asimismo, adujo que, contrario a lo esbozado en las solicitudes de desestimación, de la las alegaciones de la demanda surge un caso *prima facie* de fraude electoral y que no es de aplicación la doctrina de cosa juzgada al caso.

La peticionaria sostuvo que, debido a la existencia de un número significativo de papeletas que no pueden ser atribuidas a electores que votaron por adelantado, la celebración una elección especial es el único remedio posible para atender la alegada contaminación de los maletines de la Unidad 77. No obstante, solicitó que decretemos el archivo administrativo del caso y retengamos *jurisdicción suplementaria* hasta que la Cámara de Representantes resuelva la impugnación de la elección del Precinto Núm. 3 de conformidad con lo dispuesto en la Constitución.

El 17 de febrero de 2021, la CEE replicó a los escritos presentados por la peticionaria. Argumentó sobre la inaplicabilidad de la jurisdicción suplementaria en los tribunales estatales y catalogó improcedente la paralización de los procedimientos. Reiteró que la Cámara de Representantes posee la facultad constitucional de pasar juicio sobre la elección de sus miembros. Además, señaló que, al existir un procedimiento en la Legislatura, este Foro no debe abstenerse de intervenir con la facultad constitucional de la Cámara de Representantes y desestimar el caso, sin perjuicio de que la parte que resulte adversamente afectada por el trámite legislativo recurra al foro judicial.

Tras evaluar y analizar detalladamente los escritos presentados por las partes procedemos a resolver.

Sentencia  
SJ2021CV00282  
Pág. 7 de 13

## DERECHO APLICABLE

### A. Moción de desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 10.2., establece los fundamentos para solicitar la desestimación de una demanda. Estos son:

**(1) falta de jurisdicción sobre la materia;** (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio [y,] (6) [por] dejar de acumular una parte indispensable. (**Énfasis nuestro**). 32A LPRA Ap. V, R. 10.2.

Es norma reiterada que, al disponer de una moción para desestimar el pleito, el tribunal tiene que dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada y que hayan sido aseveradas de manera clara. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015), citando a *Colón Rivera et. al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013) y *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013). Así, al enfrentarse a una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjunta, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Íd.<sup>7</sup>

No procederá la desestimación de la demanda a menos que se desprenda con toda certeza que, aun dando por cierto los hechos alegados en una demanda, el demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011).<sup>8</sup>

### B. Jurisdicción

Las Reglas 10.2 (1) y 10.8 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(1) y 10.8(c), contemplan la desestimación de un pleito ante la ausencia de jurisdicción sobre la materia. La defensa de falta de jurisdicción sobre la materia es una defensa privilegiada que puede invocarse por cualquiera de las partes en cualquier momento o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991). Sobre este particular, la Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal

<sup>7</sup> Véase, además: *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408, 414 (1998).

<sup>8</sup> Véase, además: *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008) y *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Sentencia  
SJ2021CV00282  
Pág. 8 de 13

carece de jurisdicción sobre la materia, éste desestimaré el pleito. Por tal motivo, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal, por ser privilegiadas, deberán ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, supra, pág. 250.<sup>9</sup>

Previo a entrar en los méritos de un caso, el tribunal tiene la obligación de considerar, a petición de parte o *motu proprio*, todo asunto relativo a su jurisdicción. *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 470 (2006). Además, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, por lo que el tribunal no puede asumirla o abrogársela. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

La jurisdicción se ha definido como “el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia”. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 2020 TSPR 26; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009), citando a *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). En Puerto Rico los tribunales son tribunales de jurisdicción general y tienen autoridad para entender en cualquier causa de acción que presente una controversia propia para la adjudicación. *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, 230 (1994). Así pues, para privar a un tribunal de jurisdicción general de su autoridad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja por implicación necesaria. *Íd.* En sí, la falta de jurisdicción incide directamente sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249-250 (2012).<sup>10</sup> Por ello, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, ya que no poseen discreción para asumir jurisdicción donde no la tienen. *Íd.* pág. 250.<sup>11</sup>

### C. Código Electoral de Puerto Rico de 2020

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, establece, entre otras cosas, que “se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y las candidaturas”. A esos efectos, el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, se aprobó con el objetivo de modernizar la CEE y de empoderar a los electores facilitando su acceso

---

<sup>9</sup> Véase, además: *SLG Szendrey-Ramos v. Castillo*, supra, pág. 882; *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

<sup>10</sup> Véase, además: *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

<sup>11</sup> Véase, además: *SLG Szendrey-Ramos v. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).



Sentencia  
SJ2021CV00282  
Pág. 9 de 13

a los procesos relacionados con su derecho al voto. Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 58-2020.

### **Impugnación de elección**

El Artículo 10.15 del Código Electoral regula el proceso de impugnación de elección. Este dispone:

Cualquier Candidato que impugne la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, **y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general**, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, **las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.**

Una copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al Candidato impugnado y se le entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.

El Candidato cuya elección fuese impugnada, tendrá que presentar ante el Tribunal una contestación bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación del escrito de impugnación y certificará haber notificado y entregado personalmente copia de su contestación al impugnador o a su representante legal. Se entenderá que la persona cuya elección fue impugnada acepta la impugnación como cierta de no contestar en dicho término.

La notificación, escrito y contestación prescritos en esta Ley, podrán ser diligenciados por cualquier persona competente para testificar y se diligenciarán mediante entrega personal a las respectivas partes, a sus representantes electorales, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil o en la residencia u oficina de la persona a quien fueren dirigidas. A los fines de este Artículo, el representante electoral de un candidato por un partido político será el integrante de la Comisión Local del precinto de su domicilio que represente a su partido político. (**Énfasis nuestro**).

Existe una estrecha relación entre el proceso de impugnación del resultado de una elección y la revisión de las decisiones de la CEE. *Granados v. Rodríguez Estrada I*, 124 DPR 1, 18 (1989). El juicio de *novo* que se exige en las revisiones judiciales de la Comisión no puede ser menos riguroso en una acción de impugnación de elección. Por tanto, en este proceso el tribunal no solamente debe hacer sus propias determinaciones de hechos, sino además debe considerar cualquier evidencia admisible ofrecida por cualquier parte, aunque dicha prueba nunca haya estado en el récord administrativo. *Granados v. Rodríguez Estrada I*, supra pág. 20.

Cónsono con lo anterior, “los que impugnan una elección deben tener derecho y, en el proceso de impugnación, capacidad para cuestionar dichas decisiones y tratar de demostrar que las mismas no son válidas por infringir la Constitución y las leyes”. *Íd.* en

Sentencia  
SJ2021CV00282  
Pág. 10 de 13

la pág. 23. Por otra parte, en los casos sobre impugnaciones post electorales, hay que demostrar “prima facie que existe una probabilidad razonable de que pueda variar el resultado, que tal cambio es más plausible que implausible”. *Esteves v. Srio. Cámara de Representantes*, 110 DPR 585, 590 (1981). Ahora bien, el que procura impugnar una elección no puede basarse en “meras conjeturas, generalidades, especulaciones o posibilidades remotas sobre su éxito eventual”. Íd. en la pág. 591.

Es preciso destacar que, una acción de impugnación del resultado de unas elecciones no tiene el efecto de impedir que el candidato certificado tome la posesión y desempeñe el cargo. Artículo 10.16 Código Electoral. El referido artículo establece:

La presentación ante el Tribunal de Primera Instancia de una acción de impugnación del resultado de una elección no tendrá el efecto de impedir que la persona sea certificada como electa, tome posesión del cargo y desempeñe el mismo.

**En el caso de los senadores y representantes, no se certificará la elección del candidato impugnado hasta que el Tribunal resuelva dicha impugnación, lo cual se hará no más tarde del primero de enero siguiente a una Elección General o de los sesenta (60) días siguientes a la realización de una elección especial.**

En el caso de una elección de candidato a cargos que no sean de senador o representante, si se suscitare una impugnación parcial o total de la votación entre dos o más candidatos para algún cargo o cargos, y el Tribunal no pudiera decidir cuál de ellos resultó electo, el Tribunal ordenará una nueva elección en el precinto o precintos afectados, la que se realizará de acuerdo con las normas reglamentarias que a tales efectos se prescriban. (**Énfasis nuestro**).

Sin embargo, aun cuando se provee este remedio, ordenar una nueva elección realmente significa una abdicación de la responsabilidad judicial del Tribunal. *Granados v. Rodríguez Estrada II*, supra pág. 615. De este modo, en *Granados v. Rodríguez Estrada II*, supra, el Tribunal Supremo determinó que remitir el asunto al foro político para la celebración de una nueva elección es la alternativa más drástica y no puede concederse prematuramente.

#### **D. Facultades del Poder Legislativo**

La Sección 9 del Artículo III de la Constitución del ELA establece que:

**Cada cámara será el único juez de la capacidad legal de sus miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de su elección;** elegirá sus funcionarios, adoptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno; y con la concurrencia de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone, podrá decretar la expulsión de cualquiera de ellos por las mismas causas que se señalan para autorizar juicios de residencia en la Sección 21 de este Artículo. Cada cámara elegirá un presidente de entre sus miembros respectivos. (**Énfasis nuestro**).

*Sentencia*  
SJ2021CV00282  
Pág. 11 de 13

Cónsono con la disposición constitucional citada, el Artículo 10.17 de Código Electoral lee como sigue:

De conformidad con la Constitución de Puerto Rico, el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico serán los únicos jueces de la capacidad legal de sus respectivos miembros, **de la validez de las actas y del escrutinio de la elección de sus miembros**. En caso de que se impugnase la elección de un miembro del Senado o de la Cámara de Representantes, la Comisión pondrá a disposición del cuerpo legislativo concernido todos los documentos y papeles relacionados con la elección en controversia. (énfasis nuestro).

En *Santa Aponte v. Srio del Senado*, 105 DPR 750 (1977), nuestro más Alto Foro discutió el alcance de la Sec. 9 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico. Allí , estaba en controversia si procedía remover a un senador de su escaño, mientras se dilucidaba la impugnación de las actas en las que se basó la certificación de su elección. Trámite que se conducía al tenor de referida disposición constitucional. Luego de distinguir entre el proceso de expulsión y el de exclusión, el Tribunal Supremo concluyó que el Senado goza del “poder constitucional exclusivo para decidir si ordena un recuento de los votos del legislador cuya elección se ha cuestionado “. *Santa Aponte v. Srio del Senado*, supra a la pág. 764. Además, dejó claro que aun cuando la Constitución confiere determinadas facultades al Poder Legislativo y al Ejecutivo, la determinación de la validez de su ejercicio son asuntos reservados a los tribunales. *Íd.* a la pág. 759.

### CONCLUSIONES DE DERECHO

Nos corresponde resolver como asunto de umbral la jurisdicción de este Tribunal para dirimir el caso del epígrafe en sus méritos. Como señaláramos, el caso versa sobre la impugnación de la certificación de Juan Oscar López como Representante a la Cámara electo en el Precinto 3 de San Juan. Tras un análisis sosegado de todos los escritos de las partes, a la luz de los postulados jurídicos discutidos, es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción. Veamos.

La peticionaria Prados Rodríguez, incoó la demanda al amparo del artículo 10.15 del Código electoral 2020, alegando que procede la impugnación de la certificación de los resultados de las elecciones en el Distrito Representativo Núm. 3 de San Juan por dos vertientes, a saber: (1) fraude *prima facie* en las papeletas y votaciones y (2) irregularidades fraudulentas, culposas, negligentes y contrarias a la ley durante el proceso eleccionario que invalidaron los comicios en su Distrito Representativo.

*Sentencia*  
SJ2021CV00282  
Pág. 12 de 13

La peticionaria, además, solicitó que a tenor con la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado, *supra*, la impugnación se remita a la Cámara de Representantes, para que se examinen las alegaciones sobre fraude *prima facie*, así como las mencionadas irregularidades fraudulentas, las cuales inciden sobre la validez del proceso electoral mediante el cual el Representante Juan Oscar López fue certificado y por ende juramentado en el cargo.

La CEE y el Comisionado Electoral por su parte promovieron la desestimación del caso por ausencia de jurisdicción. En respuesta a los argumentos desestimatorios esbozados por la Comisión referentes a la jurisdicción exclusiva de la Legislatura, Prados Rodríguez planteó que la Cámara de Representantes asumió su jurisdicción constitucional sobre la impugnación. Por tanto, solicitó que mantengamos *jurisdicción suplementaria* y decretemos el archivo administrativo del caso, hasta que la Cámara de Representantes resuelva la controversia ante su consideración.<sup>12</sup>

Como señaláramos en nuestra exposición del derecho aplicable, la Legislatura goza de “**poder constitucional exclusivo** para decidir si ordena un recuento de los votos del legislador cuya elección se ha cuestionado. *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, *supra* a la pág. 764. (**Énfasis nuestro**). En armonía con ello, en *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, *supra*, el Tribunal Supremo reconoció que un cuerpo legislativo está constitucionalmente facultado a *expulsar* y a excluir a un miembro **que juramentó a su cargo**, por falta de capacidad o por cuestionarse la validez de su elección, respectivamente. Cónsono con lo anterior, y adoptando lo dispuesto en la Sección 9 del Artículo III de la Constitución, el Código Electoral facultó a la Cámara de Representantes como el único juez de la capacidad legal, **de la validez de las actas y del escrutinio de la elección de sus miembros**. Artículo 10.17 del Código Electoral, *supra*. (**Énfasis nuestro**).

Al disponer de una moción de desestimación, el tribunal tiene que dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada y que hayan sido aseveradas de manera clara. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, *supra* pág. 49. Por tanto, tomando como cierto la alegación de que luego de la certificación de elección

---

<sup>12</sup> Véase págs. 30-31 de *Oposición a Solicitudes de Desestimación y solicitud para que se remita la impugnación de la elección a la Cámara de Representantes de Puerto Rico y se ejerza la jurisdicción suplementaria del tribunal*, que presentó Prados Rodríguez el 10 de febrero de 2021.

*Sentencia*  
SJ2021CV00282  
Pág. 13 de 13

emitida el 31 de diciembre de 2020 por la CEE, el candidato impugnado Juan Oscar Morales juramentó a su puesto como Representante del Distrito 3 de San Juan, resulta diáfano que a tenor con lo dispuesto en la Constitución, en el Código Electoral y en lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo, la juramentación del candidato impugnado despojó al Tribunal de jurisdicción para dirimir la legalidad de su elección. Como vimos, la impugnación sobre la elección de uno de los miembros de la Cámara de Representante, por mandato Constitucional es asunto de la exclusiva jurisdicción de la Cámara, por consiguiente, la ausencia de jurisdicción sobre la materia es diáfana.

Como se sabe, en Puerto Rico los tribunales poseemos jurisdicción general y estamos facultados a atender cualquier causa de acción, **salvo que no contemos con jurisdicción sobre la materia.** *Beltrán Cintrón v. ELA*, supra; *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra a la pág. 708. (**Énfasis nuestro**). La capacidad del tribunal para dirimir una controversia solo puede limitarse por el Estado, quien puede otorgar o privar a un tribunal de jurisdicción sobre la materia mediante legislación a esos efectos. *Íd.*

En el descargo del ineludible deber de auscultar nuestra jurisdicción concluimos que no estamos facultados para adjudicar la controversia sobre la validez de la elección y consecuente juramentación al cargo del Representante a la Cámara Juan Oscar Morales. Esa función como señaláramos fue delegada de manera expresa en la Constitución, a la Cámara de Representantes. Tampoco procede la paralización de los procedimientos como solicitó la peticionaria. Como ha expresado nuestro más Alto Foro cuando el Tribunal carece de jurisdicción su función se limita a así decretarlo y desestimar el caso. No hay cabida para reservarnos “jurisdicción suplementaria” donde no existe jurisdicción original.

## SENTENCIA

**EN MÉRITO DE LO EXPRESADO** se desestima la *Demanda de Impugnación de Elección*, por falta de jurisdicción sobre la materia y se ordena el cierre y archivo del caso del epígrafe.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de marzo de 2021.

**f/ REBECCA DE LEÓN RÍOS**  
**JUEZA SUPERIOR**